



## RESOLUCION No. 481-AL-2024-GAD-I

ING. MBA. ALVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA

### CONSIDERANDO:

**Que,** *el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"*;

**Que,** *el Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece, que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

**Que,** *el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley..."*;

**Que,** *el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que,** *el artículo 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

**Que,** *el articulo 240 párrafo segundo de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que: (...). "Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."*

**Que,** *el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "El*





*régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”;*

**Que**, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, el Art. 8 Ibidem, señala que: *“Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales. -Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria.”;*

**Que**, Art. 11, del Código Tributario, señala .- *“Vigencia de la ley.- (Reformado por el num. 1. del Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

*Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”*

**Que**, el Art.11.1, del Código Tributario, señala: *“(Agregado por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance.”;*

**Que**, el Art. 13 del Código Tributario, señala: *“Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.*

*Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente.*

*Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.”*

**Que**, el artículo 19 del Código Tributario, determina, que: *“La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto”;*

**Que**, el Art. 65 del Código Tributario, señala: *Administración tributaria seccional. –“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.” (...)*

**Que**, el Art. 67 del Código Tributario, señala: *“Facultades de la administración tributaria.- (Reformado por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).-*



*Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos."*

**Que,** el Art. 68 del Código Tributario, señala: *"Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.*

*El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación."*

**Que,** el artículo 73 del Código Tributario establece que *"La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia";*

**Que,** el Art. 151 del Código Tributario, señala: *"Notificación. - Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva."*

**Que,** el Art. 158 del Código Tributario, establece que: *"Competencia.- (Reformado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código s/n, R.O. 506 -S, 22-V-2015).- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.*

*Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario."*

**Que,** el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala. – *"Alcalde o alcaldesa. - El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral"*

**Que,** el artículo 60 letra b) del COOTAD, señala. – *"Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos*



*los asuntos correspondientes a su cargo”;*

**Que,** el COOTAD en su artículo 338 establece, en su parte pertinente que; *“Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada...” La misma norma en el inciso segundo establece, que, “Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará normativa pertinente según las condiciones específicas, en el marco de la Constitución y la Ley”;*

**Que,** el Art. 343 del COOTAD, señala: *“Tesorero. - En cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada gobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.*

*El tesorero será responsable ante la máxima autoridad financiera del cumplimiento de sus deberes y atribuciones, los cuales se determinarán en el reglamento respectivo aprobado por cada gobierno autónomo descentralizado.”*

**Que,** el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que *“El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. **Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva (...)**”;*

**Que,** el Art. 223 del COOTAD, señala: *“Títulos.- Los ingresos presupuestarios se dividirán en los siguientes títulos:*

*Título I. Ingresos tributarios;*

*Título II. Ingresos no tributarios; y,*

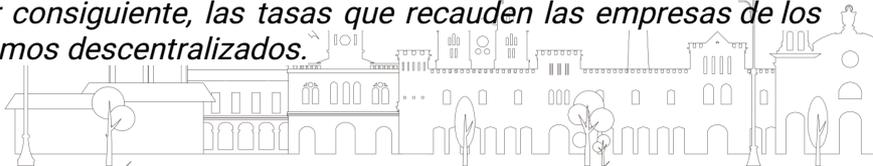
*Título III. Empréstitos”.*

**Que,** el Art. 224 del COOTAD, señala: *“Formas de clasificación de los ingresos. - Los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su normativa correspondiente y en concordancia con la normativa de las finanzas públicas vigente, establecerán las formas de clasificación de los ingresos.”*

**Que,** el Art. 225 del COOTAD, señala: *“Capítulos básicos. - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:*

*Capítulo I.- Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.*

*Capítulo II.- Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.*





*Capítulo III.- Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.”*

**Que,** el Art. 226 del COOTAD, señala.- Clasificación.- Los ingresos no tributarios se clasificarán en los siguientes capítulos:

*Capítulo I.- Rentas patrimoniales, que comprenderán los siguientes grupos:*

- a) Ingresos provenientes del dominio predial (tierras y edificios);*
- b) Utilidades provenientes del dominio comercial;*
- c) Utilidades provenientes del dominio industrial;*
- d) Utilidades de inversiones financieras; y,*
- e) Ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público.*

*Capítulo II.- Transferencias y aportes con los siguientes grupos:*

- a) Asignaciones fiscales;*
- b) Asignaciones de entidades autónomas, descentralizadas o de otros organismos públicos; y,*
- c) Transferencias del exterior.*

*Capítulo III.- Venta de activos, con los siguientes grupos:*

- a) De bienes raíces; y,*
- b) De otros activos.*

*Capítulo IV.- Ingresos varios, que comprenderán los que no deben figurar en ninguno de los grupos anteriores incluidas donaciones.*

**Que,** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo sobre el Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias, establece: “Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley”;

**Que,** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, con relación al Procedimiento coactivo, manifiesta: “El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva.

*En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.*



*La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.*

*Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.”;*

**Que,** la Disposición General Tercera, del Código Orgánico Administrativo, señala: *“En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria.”*

**Que,** mediante sentencia No. 226-15-SEP-CC, en el caso No. 1344-11-EP, La Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente, pág. 13: *“La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal, manifestó lo siguiente: La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes5.”; concordante con la Sentencia No. 746-17-EP/21, SOBRE EL CASO No. 746-17-EP, EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, textualmente ha señalado, en su numeral 40. “La Corte ya expresó que el principio de preclusión permite garantizar el derecho a la seguridad jurídica “puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.” 34 La Corte Nacional, al resolver un tema de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo, mediante un auto y no mediante sentencia que, de manera motivada justifique la excepción al principio de preclusión,35 vulneró su derecho a obtener una respuesta sobre su pretensión y, en consecuencia, vulneró la tutela judicial efectiva.”*

**Que,** es deber de la Administración Tributaria el establecer las normas necesarias para una cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como también un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, por parte de todos los contribuyentes, a quienes se les debe garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica;

En ejercicio de las facultades conferidas legalmente:





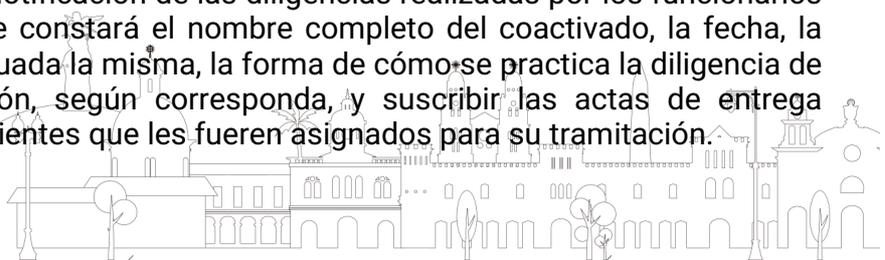
## RESUELVE:

**EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE IBARRA.**

**Artículo 1.- Objeto.** – La presente Resolución Administrativa tiene como objeto establecer lineamientos para hacer efectivo la recaudación de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva, con relación a obligaciones tributarias y las no tributarias, señaladas en los artículos 225 y 226 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD).

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones normativas de esta resolución son de obligatorio cumplimiento para quien ejerce las funciones de Tesorero/a, y la Unidad de Coactivas, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, quien es el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva de conformidad con lo que señala el artículo 344 del COOTAD, concordante con el capítulo V, del procedimiento administrativo de ejecución y los artículos, 157 y 158 del Código Tributario, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones tributarias; y, en las no tributarias y por cualquier otro concepto que se le adeuden que pruebe la existencia de la obligación, concordante con el Título II del Código Orgánico Administrativo, que se aplicara especialmente para los créditos no tributarios, como lo señala la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- De la Competencia.** – El ejecutor del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva, será el Tesorero/a Municipal del GAD-I, quien actuará como Juez/a Administrativo/a de Coactivas, en su calidad de funcionario autorizado por la ley, en sus artículos 344 del COOTAD, concordante con el artículo 158 del Código Tributario y el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo, para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, quien designará en la primera providencia de ejecución coactiva al Secretario que será el Responsable de Coactivas del GAD-I, Abogado de Profesión, como lo señala el párrafo tercero y cuarto del artículo 161 del Código Tributario, quien será el responsable del trámite y ejecución de los procedimientos de coactiva y de todas las diligencias que se dispusieren, actuar como custodio y responsable de los expedientes físicos, documentos que serán ordenados cronológicamente en función de su recepción y numeradas de manera secuencial, mantener actualizado el inventario de los procedimientos coactivos, sentar las razones de notificación de las diligencias realizadas por los funcionarios notificadores en la que constará el nombre completo del coactivado, la fecha, la hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación y/o citación, según corresponda, y suscribir las actas de entrega recepción de los expedientes que les fueren asignados para su tramitación.





**Artículo 4.- Expediente para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.** - Para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, los organismos o unidades administrativas que determinen obligaciones a favor del GAD-I, remitirán al Departamento de Coactivas un expediente administrativo en el que conste el respaldo documental que pruebe la existencia de la obligación de las obligaciones tributarias y no tributarias con la razón de que se encuentran en firme en los casos establecidos en los artículos 83 y 84 del Código Tributario, habiéndose de considerar como obligaciones Tributarias: Impuestos, tasas y contribuciones, para que la Unidad de Servicios Tributarios del GAD-I, pueda realizar los ingresos y emita los títulos de crédito que reunirán los requisitos señalados en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, para los créditos tributarios; y, para los créditos no tributarios la fuente y título de las obligaciones ejecutables señaladas en el Art. 266 del Código Orgánico Administrativo, títulos de crédito que deberán ser impresos para su notificación por parte del Ejecutor del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva.

**Artículo 5.- Contenido del título de Crédito para obligaciones tributarias y no tributarias.** El título de crédito contendrá los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 150 del Código Tributario, concordante con el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo:

- a) Denominación Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, como institución emisora del título; y, de la Dirección Financiera, que lo expida;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al Municipio; y, su dirección exacta de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponde;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
- f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren; y,
- g) Firma autógrafa o facsímile del Director/a Financiero/a.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causara la nulidad del título de crédito.

**Art. 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva para créditos tributarios.** - Emitido el título de crédito, se NOTIFICARÁ/ CITARÁ, mediante providencia (AUTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION COACTIVA), en el que constará el número del proceso, los nombres completos del sujeto pasivo de la obligación, el número de identificación, el valor que adeuda, y el funcionario responsable del procedimiento administrativo de ejecución que será obligatoriamente el Responsable de Coactivas del GAD-I, que



actuara como secretario Abogado, como lo señala el párrafo tercero y cuarto del Art. 161 del Código Tributario, que será suscrito por el Tesorero/a Municipal Juez/a Administrativa de Coactivas, por cualquiera de la formas señaladas en el Art. 107 del Código Tributario, en razón de cada caso, adjuntando el título en copia certificada o digital si es notificación electrónica, al deudor, a sus herederos o sus representantes legales, concediéndoles el plazo de 8 días para el pago a partir de la notificación. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título notificado o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

**Art. 7.- Reclamación Respecto del Título en créditos tributarios .-** Dentro del plazo señalado en el Art. 6 de esta resolución, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, por si solos o a través de su abogado patrocinador, podrá presentar al Tesorero/a Municipal Juez/a Administrativo de Coactivas, reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá la iniciación del proceso coactivo hasta su resolución, quien procederá a resolver el reclamo, por ser de su atribución y competencia conforme lo señala el artículo 344 del COOTAD, concordante con el Art. 158 del Código Tributario, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna, según lo establece el Código Tributario en su Artículo 151, debiendo continuarse con el procedimiento de ejecución coactiva, quedando facultado el sujeto pasivo de la obligación al procedimiento de excepciones a la coactiva señalado en el Código Orgánico General de Procesos, o al procedimiento de excepciones de conformidad con lo que señala los artículos 212, 214 y 279 del Código Tributario.

**Art. 8.- Inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva para créditos NO tributarios. -** Emitido el título de crédito, se NOTIFICARÁ, mediante providencia, que será suscrita por el Tesorero/a Municipal Juez/a Administrativa de Coactivas, por cualquiera de la formas señaladas en el Art. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en razón de cada caso de los señalados en los párrafos uno y dos del Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, adjuntando el título en copia certificada o digital si es notificación electrónica, al deudor, a sus herederos o sus representantes legales, concediéndoles el término de 10 días, contados a partir de la notificación, para el pago voluntario, previniéndole que de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva, de conformidad con lo que señala el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 9.- Reclamación Respecto del Título en créditos NO Tributarios. -** En el caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto de los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término de 10 días, concedido para el pago voluntario, que deberá ser resuelto por el Tesorero/a Municipal Juez/a Administrativa de Coactivas, resuelto el reclamo no habrá reclamación ni impugnación alguna, según lo señala el Art. 263 del Código Orgánico Administrativo, debiendo continuarse con el proceso de ejecución coactiva de conformidad con el procedimiento coactivo



establecido en el Art. 262 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, quedando facultado el sujeto pasivo de la obligación al procedimiento de excepciones a la coactiva señalado en el Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo que señalan los artículos 327, 328 y 329 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 10.- De la Ejecución Coactiva Auto de pago.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 6 de esta resolución o resuelta la reclamación determinada en el artículos 7 y 9 de esta resolución, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero/a Municipal Juez/a de Coactivas, dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del plazo de veinte días para créditos tributarios, conforme lo determina el Art. 161 del Código Tributario, y en el caso de créditos no tributarios será el termino de 3 días de conformidad con lo que señala el Art. 279 del Código Orgánico Administrativo, contados desde el día hábil siguiente al de la citación del auto de pago, haciéndole conocer que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y gastos que genere el proceso coactivo, de conformidad con el Art. 161 del Código Tributario y 279 del Código Orgánico Administrativo, para cada caso.

**Art. 11.- De las medidas precautelatorias.** - Emitido el Auto de pago y de no haberse cumplido con el pago de la obligación, el Ejecutor podrá ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente, cualquiera de las medidas precautelarias señaladas en el Art. 164 del Código Tributario y 281 del Código Orgánico Administrativo, en cada caso.

**Art. 12.- Fundamento del Auto de Pago.-** El auto de pago se fundamenta en que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, señaladas en el Art. 157 del Código Tributario y el Art. 267 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 13.- De la Acumulación de Acciones y Procesos.** - Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrán decretarse la acumulación de procesos, respecto de las cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones, según lo establece el Art. 162 del Código Tributario; y, Arts. 143 y 144 del Código Orgánico Administrativo, en cada caso.

**Art. 14.- Citación y notificación.** - La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante, conforme las formas de notificación contenidas en el artículo 107, concordante con el Art. 114.1 del Código Tributario. La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111 del Código Tributario. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto. Para los créditos NO Tributarios, las notificaciones se las realizara de conformidad con lo que señala el Capitulo IV articulo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 15.- Facilidades de Pago.** - El contribuyente o responsable podrá solicitar al Juez Administrativo de Ejecución Coactiva, que es el Tesorero/a del GAD-I,



facilidades de pago. La petición será motivada, y el plazo para el pago será de hasta 24 meses en relación con los créditos tributarios, conforme lo señala el Art. 153 del Código Tributario; en los créditos no tributarios se estará a lo que señala el Arts. 275, 276, 277 y 278 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 16.- Del incumplimiento de convenio de pago.** - En el caso de que el deudor incurriere en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, el Juez Administrativo de Coactivas continuará con el proceso de ejecución coactiva.

**Art. 17.- Embargo.** -Con relación al procedimiento del embargo, los bienes NO embargables, embargo de créditos, auxilio de la fuerza pública, descerrajamiento, tercerías, remate de bienes muebles e inmuebles, adjudicación, se estará a lo que señalan los Arts. 166, 167 y siguientes del Código Tributario, en cumplimiento de lo que señala la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 18.-De la Baja de Títulos de Crédito considerados como incobrables.** - El Director (a) Financiero (a), en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al señor Alcalde o Alcaldesa con un informe motivado, la autorización para dar de baja los títulos de crédito incobrables, previo al informe de que se agotado la vía coactiva con sus respectivos verificables, en aplicación del artículo 340 del COOTAD. Además de las causas que establecen a los títulos de créditos como incobrables, son causas para dar de baja los títulos de crédito, mediante resolución administrativa motivada del Director (a) Financiero (a) los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja.

**Art. 19.- Nulidad del Título de Crédito.** - Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario, concordante con el Art. 5 de esta resolución, cuya falta cause su nulidad, o no exista el derecho para su emisión, será declarada de oficio o a petición de parte, la nulidad del título de crédito, por parte de El Director (a) Financiero (a) del GAD-I, por ser de sus atribución la gestión tributaria, de conformidad con lo que establecen los artículos 340 y 341 del COOTAD.

**Art. 20.- Normas Supletorias.** - Para la aplicación de las facultades de la administración tributaria señaladas en el artículo 67 del Código Orgánico Tributario no contempladas en la presente resolución, se sujetarán al Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Administrativo y el COOTAD, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga y demás leyes conexas que sea aplicables y no se contrapongan. En los créditos no tributarios las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observaran las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.





## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA .** – Se dispone al o la titular de la Dirección Financiera, conforme el último párrafo del Art. 343 del COOTAD verificar el cumplimiento inmediato de lo que manda el Art. 161 del Código Tributario, que señala que dentro del procedimiento de coactiva el secretario debe ser de profesión abogado/a, no solo por cumplimiento legal, sino para asegurar el procedimiento y evitar la vulneración del debido procedimiento y la seguridad jurídica.

**SEGUNDA.** – Se dispone al o la titular de la Dirección Financiera, conforme el último párrafo del Art. 343 del COOTAD verificar que tesorería este cumpliendo el COA como norma supletoria a los procedimientos administrativos coactivos; en especial, se tenga en cuenta lo que señalan los Arts. 145, 164, 165, 166 y 171, en cuanto corresponda, ya que en los procedimientos administrativos se debe llevar un expediente cronológicamente organizado y foliado; y, con respecto a la notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación, como la razón de quien notifico, para asegurar el procedimiento y evitar la vulneración del debido procedimiento y la seguridad jurídica.

**TERCERA.-** Se dispone al o la titular de la Dirección Financiera, conforme el último párrafo del Art. 343 del COOTAD, para que realice una auditoría interna en tesorería sobre el cumplimiento de las disposición generales primera y segunda de esta resolución, con relación a los expedientes por procedimientos coactivos desde abril del 2018, cuando entró en vigencia el COA, hasta la presente fecha, cuyos resultados serán comunicados esta autoridad.

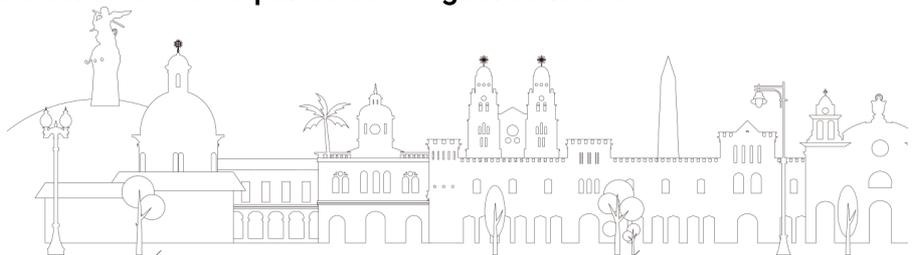
**DISPOSICIÓN FINAL.** – A través de la Secretaria General del GAD-I, sin perjuicio de que la presente resolución se publique en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir de su suscripción y se publicará en la página institucional y en la gaceta tributaria, para el conocimiento de la ciudadanía.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía, en la ciudad de Ibarra, a los 02 días del mes de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
**ÁLVARO RAMIRO  
CASTILLO AGUIRRE**

**Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.**  
**Alcalde del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra**





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
SAN MIGUEL DE IBARRA**

**SECRETARÍA GENERAL**

En mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de “San Miguel de Ibarra”, en atención al Memorando N° IMI-PS-2024-02283- M ingresado a la Secretaria General el 02 de diciembre de 2024, **CERTIFICO:** Que el 02 de diciembre de 2024, el señor Alcalde Ing. Álvaro Castillo Aguirre, MBA suscribió la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 481-AL-2024-GAD-I, relacionada con los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE IBARRA

Ibarra, 03 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
MARCO BLADIMIR  
CASTRO MICHILENA

**ABG. MARCO BLADIMIR CASTRO MICHILENA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE “SAN MIGUEL DE IBARRA”**